



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0186/21

Referencia: Expediente núm. TC-01-2019-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y Mario Encarnación Soler contra el artículo 35 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias simultáneas en el año dos mil diecinueve (2019) dictado por la Junta Central Electoral el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard

Expediente núm. TC-01-2019-0031 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y Mario Encarnación Soler contra el artículo 35 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias simultáneas en el año 2019 dictado por la Junta Central Electoral el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1 de la Constitución y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

1.1. La norma impugnada en inconstitucionalidad es el artículo 35 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias simultáneas en el año 2019 dictado por la Junta Central Electoral el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) que establece lo siguiente:

Artículo 35: Para el caso de las candidaturas de los representantes de la comunidad dominicana en el exterior, los partidos políticos deberán definir en sus estatutos los mecanismos que determinen la elección de los mismos desde el territorio nacional, a partir de las decisiones internas que se adopten para tales fines.

Expediente núm. TC-01-2019-0031 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y Mario Encarnación Soler contra el artículo 35 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias simultáneas en el año 2019 dictado por la Junta Central Electoral el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Pretensiones del accionante

2.1. La Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN), representada por su presidente, señor Alfredo Antonio Rodríguez Azcona, y Mario Encarnación Soler, mediante instancia recibida el ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019), interpusieron una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 35 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias simultáneas en el año 2019 dictado por la Junta Central Electoral el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por ser violatorio a la Constitución dominicana en sus artículos 6, 39, 138 y 216, a la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral en sus artículos 136 y 137 y a la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos en sus artículos 24.6 y 45.

2.2. La parte accionante, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y Mario Encarnación Soler, mediante la instancia antes señalada, tiene a bien concluir de la siguiente forma:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar la admisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales y el Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. (sic)

Expediente núm. TC-01-2019-0031 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y Mario Encarnación Soler contra el artículo 35 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias simultáneas en el año 2019 dictado por la Junta Central Electoral el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declarar no conforme con disposiciones de jerarquía constitucional y legal el artículo 35 del “Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias simultáneas en el año 2019”, dictado por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) el 12 de diciembre de 2018, por ser contrario a los artículos 6, 39, 138 y 216 de la Constitución de la República, a los artículos 136 y 137 de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, y a los artículos 24.6 y 45 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y, por consiguiente, declarar mediante sentencia interpretativa que los candidatos que presenten los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para ocupar las diputaciones en representación de la comunidad dominicana en el exterior, deben ser electos bajo la modalidad determinada por cada organización en los términos de la normativa vigente, bajo el mismo mecanismo con el que son elegidos los demás candidatos a ocupar posiciones electivas a nivel nacional, provincial, municipal y de distritos municipales.*

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. La parte accionante alega que las normas impugnadas violan disposiciones constitucionales cuyos textos rezan de la siguiente manera:

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son

Expediente núm. TC-01-2019-0031 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y Mario Encarnación Soler contra el artículo 35 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias simultáneas en el año 2019 dictado por la Junta Central Electoral el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

- 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;*
- 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;*
- 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;*
- 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

Artículo 138.- Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará:

1) El estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública con arreglo al mérito y capacidad de los candidatos, la formación y capacitación especializada, el régimen de incompatibilidades de los funcionarios que aseguren su imparcialidad en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas;

2) El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley.

Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son:

1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia;

2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular;

3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana.

3.2. La parte accionante además refiere que la norma impugnada viola la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) en sus artículos 136 y 137 que establecen lo siguiente:

Artículo 136.- Equidad de género. Las nominaciones y propuestas de candidaturas a la Cámara de Diputados, a las Regidurías y vocales se regirán por el principio de equidad de género, por lo que éstas deberán estar integradas de acuerdo a lo establecido en la Ley de Partidos, por no menos de un 40% ni más de un 60% de hombres y mujeres de la propuesta nacional.

Artículo 137.- Forma de las propuestas. Las propuestas de candidatos serán formuladas por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos a través de su organismo directivo central o por los respectivos organismos directivos municipales o del Distrito Nacional, según los casos, de conformidad el mecanismo de elección definido en la Ley de Partidos y, con excepción de las candidaturas escogidas en primarias, serán presentadas por medio de escrito que se entregará al Secretario General de la Junta Central Electoral, en el caso de las candidaturas de

Expediente núm. TC-01-2019-0031 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y Mario Encarnación Soler contra el artículo 35 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias simultáneas en el año 2019 dictado por la Junta Central Electoral el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los niveles presidencial, senatorial y de diputados, o de la correspondiente junta electoral, en el caso de las candidaturas municipales.

3.3. Por último, la parte accionante alega que la norma impugnada viola la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018) en sus artículos 24.6 y 45 que establecen lo siguiente:

Artículo 24.- Deberes y obligaciones. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos tienen los deberes y obligaciones siguientes:

6) Instituir mecanismos que garanticen la democracia interna y la igualdad y equidad de género a todos los niveles de sus estructuras organizativas, estableciendo en sus estatutos internos la cuota o porcentaje de participación de la mujer en los organismos de dirección de la organización política en todo el territorio nacional y en el exterior, no pudiendo, en ningún caso, ser dicha cuota menor al porcentaje establecido por ley.

Artículo 45.- Procesos para selección de candidatos. El proceso para la selección de candidatos y candidatas a ser postulados a cargos de elección popular en las elecciones nacionales, provinciales, municipales y de distritos municipales se efectúa de acuerdo con la Constitución y la presente ley.

Párrafo I.- Las primarias, convenciones de delegados, de militantes, de dirigentes y encuestas son las modalidades mediante las cuales los partidos, agrupaciones y movimientos políticos escogen sus candidatos

Expediente núm. TC-01-2019-0031 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y Mario Encarnación Soler contra el artículo 35 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias simultáneas en el año 2019 dictado por la Junta Central Electoral el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y candidatas. Los candidatos y candidatas seleccionados mediante cualquiera de estas modalidades quedan habilitados para ser inscritos en la junta electoral correspondiente, de conformidad con la Constitución y la ley.

Párrafo II.- Cada partido, agrupación y movimiento político tiene derecho a decidir la modalidad, método y tipo de registro de electores o padrón para la selección de candidatos y candidatas a cargo de elección popular.

Párrafo III.- El organismo competente en cada partido, agrupación y movimiento político de conformidad con la presente ley para decidir el tipo de registro de electores o el padrón a utilizar en el proceso de selección de candidatos o candidatas son los siguientes: Comité Central, Comisión Ejecutiva, Comisión Política, Comité Nacional o el equivalente a uno de estos, de igual manera tiene facultad para decidir la modalidad y método a utilizar.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionante

4.1. La parte accionante, Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y Mario Encarnación Soler, fundamenta su acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019), esencialmente, en los siguientes motivos:

12. Una de las principales atribuciones de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos es “participar en los procesos electorales para la

Expediente núm. TC-01-2019-0031 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y Mario Encarnación Soler contra el artículo 35 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias simultáneas en el año 2019 dictado por la Junta Central Electoral el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformación y ejercicio de los poderes públicos” (artículo 13, numeral 6, Ley núm. 33-18), en base a los principios y valores fundamentales para el ejercicio democrático de la política, que en los términos del artículo 12 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, son la libertad, la justicia, la solidaridad, el pluripartidismo, la diversidad ideológica, el acatamiento de la voluntad de las mayorías, la no discriminación, la equidad de género en la competencia partidaria, la transparencia, la alternabilidad en el poder, el uso de medios democráticos para acceder a la dirección del Estado y el reconocimiento de los derechos de las minorías.

13. Por ello, uno de los deberes y obligaciones de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos es “instituir mecanismos que garanticen la democracia interna y la igualdad y equidad de género a todos los niveles de sus estructuras organizativas...” (artículo 24, numeral 6, Ley núm. 33-18), para lo cual se establecen distintas modalidades para la escogencia de los candidatos a ser postulados por dichas organizaciones para ocupar cargos de elección popular en las elecciones nacionales, provinciales, municipales y de distritos municipales, tal y como señala el artículo 45 de la Ley núm. 33-18.

14. El precitado artículo 45 de la Ley núm. 33-18 establece que los candidatos a ser presentados a las elecciones por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos podrán ser electos a través de primarias, convenciones de delegados, de militantes, de dirigentes o encuestas, conforme sea determinado por el organismo competente en cada entidad:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Artículo 45,- Procesos para selección de candidatos. El proceso para la selección de candidatos y candidatas a ser postulados a cargos de elección popular en las elecciones nacionales, provinciales, municipales y de distritos municipales se efectúa de acuerdo con la Constitución y la presente ley.

Párrafo I.- Las primarias, convenciones de delegados, de militantes, de dirigentes y encuestas son las modalidades mediante las cuales los partidos, agrupaciones y movimientos políticos escogen sus candidatos y candidatas. Los candidatos y candidatas seleccionados mediante cualquiera de estas modalidades quedan habilitados para ser inscritos en la junta electoral correspondiente, de conformidad con la Constitución y la ley.

Párrafo II.- Cada partido, agrupación y movimiento político tiene derecho a decidir la modalidad, método y tipo de registro de electores o padrón para la selección de candidatos y candidatas a cargo de elección popular.

Párrafo III.- El organismo competente en cada partido, agrupación y movimiento político de conformidad con la presente ley para decidir el tipo de registro de electores o el padrón a utilizar en el proceso de selección de candidatos o candidatas son los siguientes: Comité Central, Comisión Ejecutiva, Comisión Política, Comité Nacional o el equivalente a uno de estos, de igual manera tiene facultad para decidir la modalidad y método a utilizar.

15. En el mismo sentido se expresa la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, al establecer en su artículo 135 que “la nominación de los candidatos a cargos electivos que hayan de ser propuestos por un



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partido político, deberá ser hecha por el voto afirmativo de la mayoría de los concurrentes a las elecciones primarias, convenciones o mecanismos de selección interna, que conforme a sus estatutos convoquen para tales fines las autoridades correspondientes de conformidad con la ley”.

16. *En iguales términos el artículo 137 de la Ley núm. 15-19 indica que “las propuestas de candidatos serán formuladas por los partidos políticos, agrupaciones y movimientos políticos a través de su organismo directivo central o por los respectivos organismos directivos municipales o del Distrito Nacional, según los casos, de conformidad el mecanismo de elección definido en la Ley de Partidos y, con excepción de las candidaturas escogidas en primarias, serán presentadas por medio de escrito que se entregará al Secretario General de la Junta Central Electoral, en el caso de las candidaturas de los nieles presidencial, senatorial y de diputados, o de la correspondiente junta electoral, en el caso de las candidaturas municipales”. (sic)*

18. *Así las cosas, salvo en el caso de las candidaturas que puedan ser reservadas en los términos de la Ley núm. 15-19, la elección de todos los candidatos a ser postulados por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para ocupar posiciones de elección popular, debe realizarse bajo la metodología decidida por el órgano partidario competente, ya sea a través de primarias, convenciones de delegados, de militantes, de dirigentes o encuestas. Resultaría incompatible con los principios constitucionales que rigen la vida partidaria (igualdad, participación, democracia, legalidad), por ejemplo, que dentro de la misma entidad política se determine que el candidato a senador por el Distrito Nacional*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

será elegido mediante una encuesta, mientras el candidato a senador por Santiago de los Caballeros será elegido mediante primarias.

19. *Este mandato no es ajeno a la selección de candidatos a ocupar cada una de las 7 diputaciones en representación de la comunidad dominicana en el exterior, repartidas en las tres circunscripciones electorales en el exterior creadas por el artículo 116 de la Ley núm. 15-19.*

20. *El Título XI de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, es la base legal que establece las reglas para el sufragio de los dominicanos y dominicanas en el exterior, para la elección del presidente y vicepresidente de la República, y de los diputados en representación de la comunidad dominicana en el exterior.*

21. *Dicho título, en su artículo 111, establece que “las candidaturas para diputados en representación de la comunidad dominicana en el exterior son presentadas por los partidos y agrupaciones políticas legalmente reconocidas en la Junta Central Electoral, mediante listas cerradas y bloqueadas, sometidas por ante la secretaría general de dicho organismo electoral, en los plazos establecidos por las leyes”.*

22. *En adición a lo estipulado en el precitado artículo, el título particular de la Ley núm. 15-19 que rige el sufragio de los dominicanos en el exterior, no contempla un mecanismo particular, diferenciado, especial, para la elección de los candidatos a ocupar diputaciones en representación de la comunidad dominicana en el exterior, por lo que su*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elección debe realizarse bajo la misma modalidad, con las mismas condiciones en que se eligen los candidatos a las demás posiciones electivas, en todos los niveles de elección.

23. No obstante la igualdad de derechos y participación que debe garantizarse entre los ciudadanos dominicanos afiliados a los partidos, movimientos y agrupaciones políticas que residen en territorio nacional, y los que residen en el exterior, el artículo 35 del “Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias simultáneas en el año 2019”, dictado por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) el 12 de diciembre de 2018, establece que los partidos políticos deberán establecer un mecanismo diferenciado al utilizado para la elección de sus candidatos, para la escogencia desde el territorio nacional de los candidatos a representar a la comunidad dominicana en el exterior como diputados, en la forma que sea determinado por decisión interna de cada entidad política:

“Artículo 35: Para el caso de las candidaturas de los representantes de la comunidad dominicana en el exterior, los partidos políticos deberán definir en sus estatutos los mecanismos que determinen la elección de los mismos desde el territorio nacional, a partir de las decisiones internas que se adopten para tales fines.”

24. Al no consagrarse, siquiera por ley, una modalidad distinta para la elección de los candidatos a las diputaciones en representación de los dominicanos en el exterior, los partidos políticos deben aplicar el mismo procedimiento de selección a aprobado por el organismo interno



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competente para la elección de los candidatos presidenciales, congresuales y municipales a nivel local, como ordenan y mandan la Ley núm. 15-19 y de la Ley núm. 33-18, en las disposiciones legales citadas más arriba en esta instancia. Si un partido decidió escoger sus candidatos a través de primarias, los candidatos a ocupar las diputaciones en representación de la comunidad dominicana en el exterior deben ser escogidos mediante primarias, en igualdad con los demás candidatos, y garantizando la participación de todos.

25. Esta disposición reglamentaria de la JCE, establece una discriminación irrazonable, sin justificación, para los ciudadanos dominicanos que residen en el exterior y quieren elegir o ser elegidos como diputados en representación de la comunidad dominicana en el exterior, tanto desde el punto de vista del sufragio activo, como del sufragio pasivo.

26. Por un lado, para los electores, que se verían impedidos de ejercer el sufragio activo para la escogencia de los candidatos a ser presentados para ocupar esas posiciones por el partido, agrupación o movimiento político de su preferencia, o al que se encuentra afiliado. Los ciudadanos dominicanos residentes en el exterior tendrían que conformarse, como ciudadanos de segunda categoría, con elegir en las elecciones a los candidatos que desde el territorio nacional fueron elegidos por quienes residen en la isla; no podrían elegir efectivamente a sus candidatos a representarles.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. *Esto desvirtúa a todas luces la razón por la que el constituyente estableció que la comunidad dominicana en el exterior sería representada en la Cámara de Diputados por 7 representantes, puesto que éstos serían elegidos en el seno del partido, agrupación o movimiento políticos por terceros que no pueden ejercer en las elecciones de mayo el derecho al voto para elegir a esos diputados en ninguna de las circunscripciones del exterior.*

28. *Por otro lado, quienes deseen postularse para ocupar una diputación en representación de la comunidad dominicana en el exterior (sufragio pasivo), en vez de realizar su precampaña, con actividades de proselitismo interno dentro de la circunscripción en el exterior por la que se vayan a postular a través de su correspondiente partido, movimiento o agrupación política, se verían obligados a desarrollar la precampaña en territorio dominicano, puesto que la elección de candidaturas, de aplicarse la disposición atacada mediante la presente acción, la realizarían electores locales, y no los votantes habilitados para ejercer el voto en la circunscripción del exterior por la cual eventualmente pueda postularse.*

29. *Esta distorsión haría imposible la presentación de candidaturas que, con espíritu democrático y participativo, sean elegidas en las circunscripciones del exterior. La precampaña para la elección como candidato a diputado en el exterior tendría que desarrollarse en la República Dominicana, donde no está ningún votante habilitado para ejercer el sufragio para esa posición; sin embargo, la campaña sí tendría que desarrollarse en el ámbito de la circunscripción en el exterior que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponda. Sin lugar a dudas, esta es una distorsión contraria a la Constitución y al ordenamiento jurídico, que debe ser resulta a la mayor brevedad posible. (sic)

30. Y es que los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que residen en el exterior, y se encuentren debidamente inscritos en el registro electoral dominicano, tienen los mismos derechos y atribuciones que los afiliados que residen en territorio dominicano. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos tienen un mandato constitucional de respeto a la democracia interna, a la participación y a la igualdad, como señala el artículo 216 de la Constitución de la República, y consagran distintas disposiciones de las Leyes núm. 15-19 y 33-18.

31. De aplicarse el cuestionado artículo 35 del “Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias simultáneas en el año 2019”, simplemente carecería de todo sentido el desarrollo de las elecciones en el exterior para la escogencia de los diputados en representación de la comunidad dominicana en el exterior.

32. La disposición impugnada contraviene la esencia y el espíritu del artículo 216 de la Constitución de la República, que contempla que la conformación y funcionamiento de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos debe sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, procurando como fin esencial que se garantice la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia, así como contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular.

33. *Esta disposición reglamentaria también atenta contra el derecho a la igualdad, que consagra el artículo 39 de la Constitución, relevando en clara discriminación a los dominicanos en el exterior a una segunda categoría, excluyéndoles del derecho a participar en las decisiones de las organizaciones políticas, limitando el ejercicio democrático del sufragio: (...)*

34. *Rs más que evidente que el artículo impugnado es contrario al principio de legalidad o juridicidad que consagra el artículo 138 de la Constitución de la República, por el que toda la actuación administrativa, incluyendo la emanada del poder reglamentario de un órgano constitucional como la JCE, se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado, por lo que se configura también una vulneración al artículo 6 de la Constitución, que establece la supremacía del texto constitucional como norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. (sic)*

35. *La JCE se extralimitó en el desarrollo de su potestad reglamentaria, trasgrediendo directamente las garantías participativas y democráticas de la Constitución en el seno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos. También, desconoció el mandato del legislador, que no previó ninguna distinción en la modalidad de selección de los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

candidatos a ocupar las diputaciones en representación de la comunidad dominicana en el exterior, porque ello incluso violaría la Constitución de la República.

36. Además, como hemos señalado antes, la JCE tiene la obligación legal de organizar, administrar, supervisar y arbitrar conjuntamente con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, el proceso interno para la escogencia de candidatos a cargos de elección popular, responsabilidad que no puede esquivar bajo ninguna excusa, sea de carácter logístico, presupuestario o de capacidades. La JCE debe acompañar a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en todo el proceso de elección de candidatos, incluyendo los que aspiran a postularse para ocupar una diputación en representación de la comunidad dominicana en el exterior.

37. La JCE, como ha pretendido, no puede invocar limitaciones presupuestarias para no brindar el soporte que la ley le ordena dar a los partidos políticos en sus procesos internos de elección, especialmente en el caso de las primarias¹, pues incluso la legislación que rige la materia electoral ha identificado claramente la fuente de financiamiento para el ejercicio de las competencias puestas a cargo de la JCE, en cumplimiento de los artículos 236 y 237 de la Constitución, sobre la validez de la erogación de fondos públicos y la necesidad de identificar las fuentes de financiamiento. Si la JCE no hizo las provisiones de lugar, la democracia no puede ser quien pague.

Expediente núm. TC-01-2019-0031 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y Mario Encarnación Soler contra el artículo 35 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias simultáneas en el año 2019 dictado por la Junta Central Electoral el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. Por todo lo anterior, es evidente que la disposición reglamentaria atacada mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad constituye una regulación extra legem, más allá de lo que consagró el legislador orgánico, que atenta contra la igualdad de los ciudadanos dominicanos, que quedarían divididos entre los que residen en territorio nacional y los que residen en el extranjero, atentando contra el principio de legalidad o juridicidad, al principio de igualdad y al régimen igualitario, participativo y democrático que consagra la Constitución para los partidos políticos, por lo que ese Tribunal Constitucional examinar este asunto, para pronunciar la inconstitucionalidad radical del artículo cuestionado, haciendo efectiva la protección de los derechos de los ciudadanos dominicanos que residen en el exterior. (sic)

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión de la Junta Central Electoral de la República Dominicana

5.1.1. La Junta Central Electoral de la República Dominicana remitió su escrito de conclusiones el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual solicita que se declare inadmisibile por carecer de objeto la presente acción directa de inconstitucionalidad y de manera subsidiaria, que se rechace, en resumen, por los siguientes argumentos:

(...) las pretensiones de los accionantes, desbordan los límites de las atribuciones que para la celebración de las primarias, la ley le confiere a la parte accionada, puesto que, al ser unas competencias internas de los partidos, estos tienen la libertad de establecer de conformidad con

Expediente núm. TC-01-2019-0031 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y Mario Encarnación Soler contra el artículo 35 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias simultáneas en el año 2019 dictado por la Junta Central Electoral el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ley, la modalidad de elección, a ser utilizada para la escogencia de los candidatos que han de presentar en las elecciones generales. (sic)

RESULTA: Que los procesos de selección de candidatos, a lo interno de los partidos políticos reconocidos por la Junta Central Electoral, está reglamentado en la SECCIÓN II, titulada como, MODALIDADES PARA LA ESCOGENCIA DE LAS Y LOS CANDIDATOS de la ley 33-18, en sus artículos 45 al 47, ambos inclusive, donde se establecen los diferentes esquemas de posible selección de los ciudadanos que serían postulados como candidatos a cargos electivos en las elecciones generales que se celebren de conformidad con la ley y la constitución.

RESULTA: Que al observar el artículo 45 de la ley 33-18, en su párrafo I, establece:

“Las primarias, convenciones de delegados, de militantes, de dirigentes y encuestas son las modalidades mediante las cuales los partidos, agrupaciones y movimientos políticos escogen sus candidatos y candidatas. Los candidatos y candidatas seleccionados mediante cualquiera de estas modalidades quedan habilitados para ser inscritos en la junta electoral correspondiente, de conformidad con la Constitución y la ley”, de donde se desprende que, son los partidos políticos los que deben escoger el esquema de selección de sus candidatos y por tanto, son quienes deben granjearse, tal como lo dispone el artículo 35 del reglamento, atacado de inconstitucionalidad, significando con esto, que la norma atacada, en modo alguno viola ningún principio o texto constitucional o legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: Que un punto medular a ser considerado es que, de conformidad con lo establecido en la constitución de la República, la Junta Central Electoral está en la obligación de garantizar el derecho al sufragio de los dominicanos residentes en el exterior y tal como lo establece el artículo 106 de la ley 15-19:

Artículo 106.- Derecho al Sufragio de los Residentes en el Extranjero. Los dominicanos residentes en el extranjero, en pleno ejercicio de sus derechos civiles políticos, podrán ejercer el derecho al sufragio para elegir presidente y vicepresidente de la República y a los representantes de la comunidad dominicana en el exterior, específicamente a diputados y diputadas.

Que este texto legal, combinado con el 111 de la misma ley, el cual establece:

Artículo 111.- Presentación de candidaturas. Las candidaturas para diputados en representación de la comunidad dominicana en el exterior son presentadas por los partidos y agrupaciones políticas legalmente reconocidas en la Junta Central Electoral, mediante listas cerradas y bloqueadas, sometidas por ante la secretaria general de dicho organismo electoral, en los plazos establecidos por las leyes.

Que siendo así las cosas y quedando dentro de las facultades de las facultades de los partidos políticos, la presentación de las listas cerradas y bloqueadas de los candidatos a diputados en representación de la comunidad del exterior, se evidencia de manera inequívoca, que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 35 del reglamento, que hoy se arguye de inconstitucional, en modo alguno viola o vulnera el principio de legalidad, así como tampoco viola ningún texto de la carta magna, como alega la parte recurrente. (sic)

(...) honorables magistrados, la ley no establece en modo alguno lo deseado por la parte accionante en inconstitucionalidad, la ley asume métodos de elección sin establecer que uno es excluyente del otro, de modo y manera que, en modo alguno puede establecerse que es la parte accionada que genera procesos distintos, sino, que es la misma ley la que gesta la posibilidad de hacer uso de la o las modalidades que mejor se ajuste a la realidad y lo posible.

RESULTA: Que la parte accionante obvia adredemente estas dos circunstancias: LA REALIDAD y LO POSIBLE, afirmación que se sustenta en el axioma siguiente:

A- El modo de selección de candidatos atañe de forma exclusiva a los partidos y por ende, a ellos les corresponde gestar dentro de sus realidades y posibilidades el método o los métodos a ser utilizados, que es lo que se dispone en el artículo 35 que se ataca, pero al mismo tiempo, es a los partidos que le corresponde asumir los costos que generen esas decisiones, que en el caso que nos ocupa, para el presente año, a la Junta Central Electoral no se le asignó en el presupuesto para la realización de las primarias recién pasadas, los recursos que implicó su celebración y no fue sino, por aportaciones de los partidos y por parte de asignación adicional, que pudo mínimamente cumplir la celebración de la misma,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realidad que, generaría una situación de imposibilidad, la realización de primarias en el exterior; que, como hemos dicho, al margen de lo deseado, la realidad y lo posible, deben ser elementos a considerar al momento de la aplicación de la norma.

RESULTA: Que la obligación ineludible e imperativa de la Junta Central Electoral, es como indica el artículo 209 de la norma sustantiva, es garantizar que en las elecciones generales que correspondan, en el caso particular, en el año 2020, para que todos los dominicanos residentes en el exterior y que se encuentren debidamente empadronados, puedan concurrir a ejercer los derechos de ciudadanía, situación que habrá de ocurrir de conformidad con la ley, que esa convocatoria si se encuentra a cargo de la recurrida, no así, la selección de los candidatos a ser presentados para dichas elecciones, puesto que, para la celebración de las selecciones de dichos candidatos, a la Junta Central Electoral, le corresponde una participación de asistencia, organización y supervisión, situación que se habrá de cumplir, cuando los partidos políticos, presenten las correspondientes listas a diputados de ultramar.

RESULTA: Que en la actualidad nos encontramos con una acción que carece de objeto, toda vez que, las primarias de los partidos que eligieron esa modalidad, ya se ha celebrado, siendo por tanto, imposible celebrar en tiempo hábil con el cronograma electoral y los plazos establecidos en la ley, eventos de esa naturaleza en la comunidad de dominicanos en el exterior, razón por la cual, es carente de objeto la presente acción directa de inconstitucionalidad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: Que si observamos las conclusiones que se vierten en la instancia recursiva, nos encontramos que los mismos recurrente, dan implícitamente validez lógica a lo estipulado en el artículo 35 atacado, esto así, Honorables Magistrados, por el hecho cierto de que lo solicitado y lo ordenado, van caminando de la mano, puesto que, al solicitar: “declarar mediante sentencia interpretativa que los candidatos que presenten los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para ocupar las diputaciones en representación de la comunidad dominicana en el exterior, deben ser electos bajo la modalidad determinada por cada organización en los términos de la normativa vigente, bajo el mismo mecanismo con el que son elegidos los demás candidatos a ocupar posiciones electivas a nivel nacional, provincial, municipal y de distritos”; con ello, los mismos accionantes dan por cierto, como lo es en efecto, que son los partidos políticos los que deben elegir la modalidad de selección de sus candidatos y que por tanto, lo dispuesto en el artículo 35 atacado de inconstitucionalidad, se encuentra, a nuestro entender, conforme con la norma sustantiva de la nación (...) (sic)

6. Opinión del procurador general adjunto de la República

6.1. El procurador general adjunto emitió su opinión mediante instancia depositada el siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en esta solicita que la acción directa de inconstitucionalidad sea rechazada por no existir violación alguna a los principios de igualdad, legalidad y libre organización de los partidos políticos, consagrados en los artículos 6, 39, 138 y 216 de la Constitución. Se fundamenta en los siguientes argumentos:

Expediente núm. TC-01-2019-0031 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y Mario Encarnación Soler contra el artículo 35 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias simultáneas en el año 2019 dictado por la Junta Central Electoral el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso de la especie, la disposición del referido artículo 35 del Reglamento sobre Celebración de Primarias Simultáneas en el año 2019, que señala que el método de elección de las candidaturas a diputado representante de la comunidad dominicana en el exterior será definida conforme a los mecanismos señalados en los Estatutos de los partidos políticos, no establece una discriminación en cuanto al mecanismo de elección de dichas candidaturas, pues no se establece privilegio alguno en cuanto a los candidatos que decidan participar en dicho subnivel de elección.

No se puede pretender comparar el mecanismo de elección de los diputados provinciales con el que se utiliza para los diputados nacionales, pues si bien se trata de diputados, la población a representar es distinta en términos geográficos y por tanto, nada impide que el legislador establezca variaciones en la modalidad de elección de los diputados representantes de la diáspora dominicana residente en el exterior, respecto de los diputados nacionales elegidos por acumulación de votos, o incluso los diputados provinciales elegidos en representación de la población con derecho al voto en la provincia.

Como se puede apreciar, se trata de sujetos situados en condiciones fácticas distintas y por tanto no se puede alegar ante dicha circunstancia violación alguna al principio de igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución. El Tribunal Constitucional ha establecido este mismo criterio en su Sentencia TC/0060/14 del 4 de abril del 2014, al señalar: “Cabe señalar que en cuanto al primer elemento del juicio o test de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

igualdad (existencia de casos o supuestos fácticos semejantes), el Tribunal ha podido constatar en relación con lo alegado por el accionante, que si bien tanto una entidad de intermediación financiera como una persona física dedicada a la actividad de prestamista desarrollan una actividad económica en común, como lo es el préstamo con garantía inmobiliaria, ambas lo desarrollan sometidas a condiciones, regulaciones y normativas completamente distintas... En ese contexto, en la especie ha quedado establecida la inexistencia del primer requisito del test de igualdad, al tratarse de casos o situaciones distintas, pues se intenta confrontar en condición de supuesta igualdad a un particular dedicado a una actividad económica de prestamista frente a entidades de intermediación financiera sometidas a una formalidad y marco jurídico más estricto... En tal sentido, carece de sustento invocar la violación del principio de la igualdad, pues este se predica entre la identidad de iguales y de la diferencia entre los desiguales; por tanto, no se permite regulación diferente entre supuestos iguales o análogos, pero sí prescribe diferente regulación a supuestos distintos.”

Por tanto, al tratarse de subniveles de elección diferentes, el legislador puede establecer para la elección de los candidatos a diputado representante de la comunidad dominicana en el exterior, un mecanismo distinto al instituido para elegir a los diputados representantes de las provincias. Razón por la cual procede rechazar el medio de inconstitucionalidad promovido por los accionantes. (sic)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como se observa, la disposición del artículo 35 del Reglamento para la celebración de Primarias Simultáneas para el año 2019, no contraviene dicho principio de legalidad, ya que la potestad de regular los métodos de elección de candidaturas, le es conferida a la Junta Central Electoral (JCE) por mandato de la propia Ley No. 33-18 sobre Partidos Políticos. Además, la disposición impugnada se limita a remitir a los Estatutos de cada partido político, para que las candidaturas de los diputados representantes de los dominicanos residentes en el exterior sean elegidos conforme decidan sus organismos partidarios, lo que se corresponde con la letra y espíritu del artículo 45 de la Ley No. 33-18.

Hay que agregar también que la norma impugnada no deja en manos de la JCE decidir por capricho el método a utilizar para elegir las candidaturas a diputado, sino que la norma permite advertir que el método será el que determinen los Estatutos de cada agrupación partidaria. Por tanto, no se configura violación alguna el principio de legalidad.

Con relación al principio de libre organización de los partidos políticos, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/ 0214/19 del 22 de julio del 2019, se refiere a dicho principio en los siguientes términos: “En la justicia constitucional comparada prima el criterio de resguardar la libertad de organización interna de los partidos políticos de modo que la intervención del Estado mediante ley resulte mínima y en correspondencia con principios de carácter constitucional, sin que este control estatal sobre los partidos suponga implantarles o imponerles un método determinado para la adopción de sus decisiones internas, así



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como despojar la competencia que para un determinado tipo de asuntos deba adoptar un órgano intrapartidario conforme a lo prescrito en los estatutos de dicha agrupación partidaria. Este criterio es compatible con el espíritu de la disposición recogida en el artículo 216 de nuestra Constitución. Por tanto, la protección a este principio de libre autoorganización interna de los partidos políticos constituye una garantía constitucional que deben respetar todas las autoridades del Estado y deben proteger celosamente todos los organismos jurisdiccionales que intervienen en la materia electoral.”

En tal virtud, el artículo 35 del Reglamento sobre Celebración de Primarias Simultáneas en el año 2019 dictado por la Junta Central Electoral (JCE), lejos de violar el principio de libre organización de los partidos políticos, muy por el contrario viene a resguardarlo pues ordena que la elección de los candidatos a diputados representantes de las comunidades dominicanas en el exterior sean elegidos conforme dispongan los Estatutos de cada partido y su organismos dirigenciales, con lo que se cumple con el mandato del artículo 216 de la Constitución en cuanto al respeto a la democracia interna de los partidos políticos.

7. Pruebas y documentos depositados

En el marco del conocimiento de la presente acción directa de inconstitucionalidad fueron depositados los siguientes documentos:

1. Original de la instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad,

Expediente núm. TC-01-2019-0031 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y Mario Encarnación Soler contra el artículo 35 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias simultáneas en el año 2019 dictado por la Junta Central Electoral el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesta por Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y Mario Encarnación Soler, el ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019);

2. Original de la opinión del procurador general adjunto de la República con respecto a la acción directa de inconstitucionalidad, depositada el siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por ante la Secretaría del Tribunal Constitucional;

3. Original de la opinión emitida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana con relación a la acción directa de inconstitucionalidad del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), depositada por ante la Secretaría del Tribunal Constitucional.

8. Celebración de audiencia pública

En atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional celebró una audiencia pública para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, el siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a la cual comparecieron la parte accionante y representantes de las autoridades correspondientes a la Junta Central Electoral y a la Procuraduría General de la República, quedando el expediente en estado de fallo.

Expediente núm. TC-01-2019-0031 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y Mario Encarnación Soler contra el artículo 35 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias simultáneas en el año 2019 dictado por la Junta Central Electoral el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1 de la Constitución y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

10. Legitimación activa o calidad del accionante

10.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa en inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

10.2. Respecto de la legitimación para interponer acciones directas de inconstitucionalidad este Tribunal mediante la Sentencia TC/0345/19 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dispuso lo siguiente:

n. Por tanto, es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo con las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y

Expediente núm. TC-01-2019-0031 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y Mario Encarnación Soler contra el artículo 35 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias simultáneas en el año 2019 dictado por la Junta Central Electoral el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Estado social y democrático de derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad—real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política; esto, ante este tribunal constitucional, a fin de preservar la supremacía constitucional, el orden constitucional y garantizar el respeto de los derechos fundamentales.

o. En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal¹⁷ para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal¹⁸, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

Expediente núm. TC-01-2019-0031 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y Mario Encarnación Soler contra el artículo 35 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias simultáneas en el año 2019 dictado por la Junta Central Electoral el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. En el presente caso, a partir de lo establecido en los textos indicados precedentemente, el Tribunal entiende que tanto la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Mario Encarnación Soler tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad por vía directa. La Fundación por tratarse de una asociación no gubernamental sin fines de lucro debidamente constituida y registrada de conformidad con la ley cuya misión y objetivos “consagra la defensa de los mejores intereses de la diáspora dominicana en Norteamérica (residente en Estados Unidos de América y Canadá), en pro de sus derechos” y el señor Mario Encarnación Soler al ser un ciudadano dominicano.

11. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

11.1. El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad incoada por Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y Mario Encarnación Soler contra el artículo 35 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias simultáneas en el año 2019 dictado por la Junta Central Electoral el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por considerar que dicha norma resulta violatoria a la Constitución dominicana en sus artículos 6, 39, 138 y 216, a la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral en sus artículos 136 y 137 y a la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos en sus artículos 24.6 y 45.

11.2. Es importante destacar que, al momento de interponerse la presente acción directa de inconstitucionalidad, el ocho (8) de julio de dos mil diecinueve

Expediente núm. TC-01-2019-0031 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y Mario Encarnación Soler contra el artículo 35 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias simultáneas en el año 2019 dictado por la Junta Central Electoral el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2019), el reglamento se encontraba vigente¹; sin embargo, para el momento en que se produce el fallo de esta acción, se advierte que la norma impugnada ha sido sustituida por el artículo 18 del Reglamento para el Voto del Dominicano en el Exterior dictado por la Junta Central Electoral el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

11.3. El artículo 35 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias simultáneas en el año 2019 dictado por la Junta Central Electoral el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) estableció lo siguiente:

Artículo 35: Para el caso de las candidaturas de los representantes de la comunidad dominicana en el exterior, los partidos políticos deberán definir en sus estatutos los mecanismos que determinen la elección de los mismos desde el territorio nacional, a partir de las decisiones internas que se adopten para tales fines.

¹ El Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias simultáneas en el año 2019 dictado por la Junta Central Electoral el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) en sus artículos 1 y 2 establece lo siguiente:

Artículo 1: OBJETO. *El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones complementarias para la aplicación de la Ley No. 33-18, en lo que respecta a la celebración de Elecciones Primarias de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para la escogencia de candidatos y candidatas a cargos de elección popular, así como aquellos aspectos relacionados con los tiempos de proselitismo político y los gastos permitidos durante el desarrollo de los mismos.*

Artículo 2: *El ámbito de aplicación del presente reglamento se extiende al territorio nacional, para la escogencia de los candidatos y candidatas que habrán de ser postulados por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en las elecciones municipales del 16 de febrero y las elecciones presidenciales y congresuales del 17 de mayo del año 2020.*

Expediente núm. TC-01-2019-0031 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y Mario Encarnación Soler contra el artículo 35 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias simultáneas en el año 2019 dictado por la Junta Central Electoral el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.4. El artículo 18 del Reglamento para el Voto del Dominicano en el Exterior dictado por la Junta Central Electoral el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019) en cambio consagra:

Artículo 18.- Los Partidos Políticos que gocen del reconocimiento que establece la Ley Orgánica de Régimen Electoral, podrán proponer candidatos y candidatas a los cargos de representación de la comunidad dominicana en el exterior. En ese sentido, las propuestas serán sustentadas por las autoridades legales del partido, y serán depositadas en la Junta Central Electoral, por el delegado político acreditado ante la misma, cumpliendo con los requisitos que establecen la Constitución y las leyes.

Párrafo I: Para los fines de la presentación de estas candidaturas, los Partidos Políticos o alianzas de partidos deberán escoger sus candidatos y candidatas a las diputaciones en el exterior, mediante los mecanismos internos de selección que establecen los estatutos o reglamentos de los mismos, procediéndose a la aprobación o ratificación estos de conformidad con la ley y los estatutos. (sic)

11.5. Como puede observarse el citado artículo 18 del Reglamento para el Voto del Dominicano en el Exterior bajo el principio jurídico de “ley posterior deroga la anterior”, la carencia no existe porque fue subsanada por el reglamento de 2019, al señalar que para la presentación de las candidaturas los partidos políticos o alianzas de partidos deberán escoger sus candidatos/as mediante los mecanismos internos de selección que establecen los estatutos o reglamentos de los mismos, procediéndose a la aprobación o ratificación de estos de

Expediente núm. TC-01-2019-0031 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y Mario Encarnación Soler contra el artículo 35 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias simultáneas en el año 2019 dictado por la Junta Central Electoral el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con la ley y los estatutos, es decir, que la previsión anterior que refería a que ello se hiciera “desde el territorio nacional” ha desaparecido.

11.6. De lo anterior se colige que, al haberse derogado la norma impugnada, especialmente, los aspectos sustanciales de ésta que la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y Mario Encarnación Soler atacaron en la presente acción directa, resulta innecesario realizar el referido examen de inconstitucionalidad respecto de la disposición en ella contenida, esto es el artículo 35 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias simultáneas en el año 2019 dictado por la Junta Central Electoral el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en razón de que la misma ya no se encuentra vigente.

11.7. Con relación a este punto, la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia C-571/04 del ocho (8) de junio de dos mil cuatro (2004) estableció lo siguiente:

3.8. Según lo enseña la hermenéutica constitucional[4], aún cuando en principio los fenómenos de la derogatoria y la declaratoria de inexecutable de una ley guardan cierta similitud, consecuencia de los efectos erga omnes y pro futuro, en realidad se trata de instituciones jurídicas diferentes. Según lo dispuesto por la Corte, mientras la derogatoria se origina en un acto de voluntad política donde el Constituyente, el Poder de Revisión o el Legislador optan por eliminar -expresa o tácitamente- la capacidad regulatoria de una disposición jurídica o un conjunto de ellas, la declaratoria de inexecutable es un

Expediente núm. TC-01-2019-0031 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y Mario Encarnación Soler contra el artículo 35 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias simultáneas en el año 2019 dictado por la Junta Central Electoral el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acto de control jurídico que se activa como consecuencia de un conflicto normativo entre la Constitución y la ley, el cual debe ser resuelto por el organismo a quien se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución Política (C.P. art. 241). A lo anterior se agrega que, en tanto los efectos que produce la derogatoria tácita es la limitación en el tiempo de la vigencia de las normas y no su invalidez, la declaratoria de inexecutable produce la anulación automática del precepto sin que sea posible su reproducción, por lo menos mientras se mantengan las causas constitucionales que originaron su retiro del ordenamiento jurídico (C.P. art. 243). (subrayado nuestro)

11.8. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0169/13, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), este tribunal consideró lo siguiente:

[...] la norma cuestionada desapareció de nuestro ordenamiento jurídico, dejando sin objeto la presente acción directa de inconstitucionalidad, y no tendría sentido pronunciarse sobre preceptos que ya no surten efecto jurídico alguno en su integridad, y al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión admitido tradicionalmente por la jurisprudencia dominicana, sobre lo cual este tribunal constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en sentencias tales como la TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/13, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad.

11.9. Tal como lo expresa la decisión antes indicada, la exclusión del ordenamiento jurídico del artículo 35 del Reglamento para la Aplicación de la

Expediente núm. TC-01-2019-0031 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y Mario Encarnación Soler contra el artículo 35 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias simultáneas en el año 2019 dictado por la Junta Central Electoral el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 33-18, como consecuencia de la derogación implícita que supone el artículo 18 del Reglamento para el Voto del Dominicano en el Exterior dictado por la Junta Central Electoral el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), deja sin objeto la presente acción directa de inconstitucionalidad; de modo que procede, en aplicación de los precedentes citados y las Sentencias TC/0113/13 del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), TC/0695/17 del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y, más recientemente, TC/0647/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), declarar inadmisibles, por carecer de objeto, la presente acción interpuesta por la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y Mario Encarnación Soler.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y Mario Encarnación Soler, contra el artículo 35 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias

Expediente núm. TC-01-2019-0031 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y Mario Encarnación Soler contra el artículo 35 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias simultáneas en el año 2019 dictado por la Junta Central Electoral el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

simultáneas en el año 2019 dictado por la Junta Central Electoral el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por carecer de objeto.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y Mario Encarnación, a la Junta Central Electoral y a la Procuraduría General de la República Dominicana.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Expediente núm. TC-01-2019-0031 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y Mario Encarnación Soler contra el artículo 35 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias simultáneas en el año 2019 dictado por la Junta Central Electoral el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación del caso, este voto salvado lo ejercemos en virtud de lo previsto en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que establece lo siguiente: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y Mario Encarnación Soler interpusieron una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 35 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias simultáneas en el año 2019 dictado por la Junta Central Electoral el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por considerar que dicha norma resulta violatoria a la Constitución en sus artículos 6, 39, 138 y 216, relativos a la Supremacía Constitucional, Derecho a la Igualdad, Principios de la Administración Pública y Partidos Políticos, y que además violenta la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral en sus artículos 136 y 137 y a la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos en sus artículos 24.6 y 45.

Expediente núm. TC-01-2019-0031 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y Mario Encarnación Soler contra el artículo 35 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias simultáneas en el año 2019 dictado por la Junta Central Electoral el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Contra la presente sentencia ejercemos este voto salvado respecto al criterio establecido por la mayoría del plenario para declarar la falta de objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad.

3. Con relación a la supuesta falta de objeto de la indicada acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 35 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, la presente sentencia se sustenta en los motivos siguientes, veamos:

Es importante destacar que, al momento de interponerse la presente acción directa de inconstitucionalidad, el ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019), el reglamento se encontraba vigente²; sin embargo, para el momento en que se produce el fallo de esta acción, se advierte que la norma impugnada ha sido sustituida por el artículo 18 del Reglamento para el Voto del Dominicano en el Exterior dictado por la Junta Central Electoral el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

(...)

² El Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias simultáneas en el año 2019 dictado por la Junta Central Electoral el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) en sus artículos 1 y 2 establece lo siguiente:

Artículo 1: OBJETO. *El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones complementarias para la aplicación de la Ley No. 33-18, en lo que respecta a la celebración de Elecciones Primarias de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para la escogencia de candidatos y candidatas a cargos de elección popular, así como aquellos aspectos relacionados con los tiempos de proselitismo político y los gastos permitidos durante el desarrollo de los mismos.*

Artículo 2: *El ámbito de aplicación del presente reglamento se extiende al territorio nacional, para la escogencia de los candidatos y candidatas que habrán de ser postulados por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en las elecciones municipales del 16 de febrero y las elecciones presidenciales y congresuales del 17 de mayo del año 2020.*

Expediente núm. TC-01-2019-0031 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y Mario Encarnación Soler contra el artículo 35 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias simultáneas en el año 2019 dictado por la Junta Central Electoral el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“De lo anterior se colige que, al haberse derogado la norma impugnada, especialmente, los aspectos sustanciales de ésta que la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y Mario Encarnación Soler atacaron en la presente acción directa, resulta innecesario realizar el referido examen de inconstitucionalidad respecto de la disposición en ella contenida, esto es el artículo 35 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias simultáneas en el año 2019

(...)

Tal como lo expresa la decisión antes indicada, la exclusión del ordenamiento jurídico del artículo 35 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias simultáneas en el año 2019 dictado por la Junta Central Electoral el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), como consecuencia de la derogación implícita que supone el artículo 18 del Reglamento para el Voto del Dominicano en el Exterior dictado por la Junta Central Electoral el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), deja sin objeto la presente acción directa de inconstitucionalidad.”

4. Conforme lo anterior, si bien es cierto que el artículo 35 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias simultáneas en el año 2019 dictado por la Junta Central Electoral no se encuentra vigente, ya que fue

Expediente núm. TC-01-2019-0031 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y Mario Encarnación Soler contra el artículo 35 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias simultáneas en el año 2019 dictado por la Junta Central Electoral el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derogado por el artículo 18 del Reglamento para el Voto del Dominicano en el Exterior, esta juzgadora entiende que de todos modos, la presente acción directa en inconstitucionalidad debió ser examinada para así constatar si la norma atacada contenía los vicios enunciados de que se trata, pues se imponen las garantías a la Supremacía Constitucional, la función pedagógica de las sentencias del Tribunal Constitucional y el orden constitucional por las que esta corporación debe velar como desarrollaremos más adelante.

5. Respecto a la supremacía y orden constitucional, el artículo 184 de la Constitución Dominicana, establece que el Tribunal Constitucional es el garante del principio de Supremacía de la Constitución, del orden constitucional y de la protección de los derechos fundamentales, y sus sentencias tienen carácter vinculante para todos los poderes públicos, pues tal como ha sostenido esta corporación constitucional “...*las decisiones de este tribunal -como la precedentemente descrita-, se traducen en verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante para todos los poderes públicos.*” (TC/0319/15)

6. Otro precepto que favorece la Supremacía Constitucional, lo constituye el artículo 6 de la Carta Magna, al disponer: “...*Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*” Razón por la cual, de este tribunal haber admitido y resuelto la cuestión jurídica planteada y resultare está una contradicción a la Constitución se produjera en una nulidad de pleno de derecho.

Expediente núm. TC-01-2019-0031 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y Mario Encarnación Soler contra el artículo 35 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias simultáneas en el año 2019 dictado por la Junta Central Electoral el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Ya este tribunal se ha pronunciado respecto del alcance del principio de la Supremacía Constitucional, y al respecto desarrolló mediante sentencia TC/0150/13 de doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), lo siguiente:

“El principio de supremacía constitucional establecido en las disposiciones del artículo 6 de la Constitución de la República consagra el carácter de fuente primaria de la validez sobre todo el ordenamiento jurídico dominicano, cuyas normas infraconstitucionales deben ceñirse estrictamente a los valores, principios, reglas y derechos contenidos en la Carta Magna. Por tanto, las disposiciones contenidas en la Constitución, al igual que las normas que integran el bloque de la constitucionalidad constituyen el parámetro de constitucionalidad de todas las normas, actos y actuaciones producidos y realizados por todas las personas, instituciones privadas y órganos de los poderes públicos.

8. Además, somos del criterio de que aun en casos de derogación de la norma, como ocurre en el presente caso, este tribunal puede ejercer el control de constitucionalidad. Y es que acorde a los criterios del Tribunal Constitucional Español:

‘Conforme a reiterada doctrina constitucional, tanto la derogación como la modificación o la sustitución de la norma cuestionada, incluso aunque sea sustituida, [...] no implica, no obstante, una pérdida sobrevenida del objeto de la cuestión de inconstitucionalidad (entre otras, SSTC 73/2010, de 18 de octubre, FJ 2; 183/2012, de 17 de octubre, FJ 3; 92/2014, de 10

Expediente núm. TC-01-2019-0031 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y Mario Encarnación Soler contra el artículo 35 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias simultáneas en el año 2019 dictado por la Junta Central Electoral el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de junio, FJ 3; 29/2015, de 19 de febrero, FJ 2, y 227/2016, de 22 de diciembre, FJ 2”.³ (resaltado nuestro)

9. En este orden, esta juzgadora es de la firme opinión que, tratándose de una acción directa de inconstitucionalidad, la regla ha de ser que debe efectuarse un examen constitucional y *iusfundamental* de lo planteado desde una perspectiva o dimensión objetiva y abstracta, en todos los procesos constitucionales, pues la finalidad de esta alta corte como órgano de cierre de los temas constitucionales debe ser la de garantizar la supremacía y el orden constitucional.

10. Sobre este particular, pero refiriéndose a tutela de derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional Peruano en su jurisprudencia ha efectuado significativas precisiones desarrollando la importancia y alcance de la dimensión objetiva de los procesos constitucionales para la preservación de la supremacía de la constitución, así como para la fortaleza y vigor del Estado de Derecho, y al respecto ha sostenido que “[...] *en el estado actual de desarrollo del Derecho procesal constitucional, los procesos constitucionales persiguen no sólo la tutela subjetiva de los derechos fundamentales de las personas, sino también [...] la tutela objetiva de la Constitución.*”⁴, pues para el máximo interprete constitucional peruano, “...*la protección de los derechos fundamentales no sólo es de interés para el titular de ese derecho, sino también*

³ Sentencia Tribunal Constitucional Español. Referencia STC/91/2019

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional del 27 de octubre de 2006, expediente N.º 0023-2005- PI/TC, fundamento jurídico 11.

Expediente núm. TC-01-2019-0031 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y Mario Encarnación Soler contra el artículo 35 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias simultáneas en el año 2019 dictado por la Junta Central Electoral el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para el propio Estado y para la colectividad en general, pues su trasgresión supone una afectación también al propio ordenamiento constitucional.⁵”

11. Este voto salvado también encuentra fundamento en la calidad orientativa y formativa con que se encuentran revestidas las decisiones de este Tribunal Constitucional, en ese sentido hay que destacar lo que dijo respecto de la función pedagógica y el alcance de las sentencias constitucionales por medio de la Sentencia TC/0041/13, que establece lo siguiente:

Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...]².

12. Agregando esta juzgadora que, si esta corporación “asume una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional”, razonamiento a fortiori con mayor razón lo debe hacer para determinar si una norma o acto emanado de los poderes públicos fue dictado contrariando la constitución, aunque esta ya allá salido del ordenamiento

5 ibidem

2 Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-01-2019-0031 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y Mario Encarnación Soler contra el artículo 35 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias simultáneas en el año 2019 dictado por la Junta Central Electoral el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico al momento de decidir el caso en cuestión como en el caso de la especie, y es que ahí es donde verdaderamente se materializa la Supremacía Constitucional.

Conclusión

En función de todo lo anterior, si bien esta juzgadora está de acuerdo con la decisión adoptada, entiende que habiendo sido sometida la acción en inconstitucionalidad, estando la norma atacada vigente, se podía ponderar el fondo de lo planteado para que, de ese modo, tal decisión sirva de indicador sobre las directrices que deban seguirse a fin de que todos nos ciñamos al orden constitucional, en función de la debida garantía que corresponde a este tribunal de velar por la Supremacía Constitucional y el derecho de los ciudadanos, pero además que el accionante y los poderes públicos conozcan si realmente la norma atacada contenía los vicios enunciado.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-01-2019-0031 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y Mario Encarnación Soler contra el artículo 35 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias simultáneas en el año 2019 dictado por la Junta Central Electoral el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).